

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 3

Información sobre los criterios de elegibilidad

Extraído de un manual de 12 capítulos

Disponible por capítulos y en formato de manual

Escrito por:

Community Alliance for Special Education (CASE)

y

Protection and Advocacy, Inc. (PAI)

Copyright © 1992 por CASE y PAI

Novena edición

Revisado en diciembre de 2005

Es necesario obtener permiso por escrito de Community Alliance for Special Education (CASE) y Protection and Advocacy, Inc. (PAI) para poder reproducir el material contenido en *Derechos y responsabilidades de la educación especial*.

Este material está basado en leyes de la educación especial y decisiones judiciales en vigor en la fecha de publicación. Las leyes federales y estatales de la educación especial pueden cambiar en cualquier momento. Para cualquier pregunta acerca de la vigencia de la información contenida en el manual, póngase en contacto con CASE, PAI o una autoridad legal de su comunidad.

La ley federal sobre la educación especial sufrió enmiendas importantes por parte del Congreso en el 2004 y será clarificada aún más por medio de reglamentos del Departamento de Educación de Estados Unidos en el 2006. Se ha modificado el Código de Educación de California para reflejar algunos de los cambios legislativos federales, pero no todos. En determinadas circunstancias en las que proporciona mayores protecciones o derechos, la ley de California continuará controlando los derechos de los alumnos de educación especial a menos que sean enmendados para adaptarse completamente a la ley federal.

CASE y PAI supervisarán el desarrollo de la ley y los reglamentos estatales adaptados, de manera que se puedan incorporar las leyes y los reglamentos estatales revisados en posteriores suplementos y ediciones de este manual.

Para más información sobre el desarrollo de la ley y los reglamentos federales y estatales, o aclaraciones sobre la implementación de IDEA, debe ponerse en contacto con CASE o PAI.

COMMUNITY ALLIANCE FOR SPECIAL EDUCATION (CASE) proporciona apoyo jurídico, representación, consultoría de ayuda técnica y formación a los padres en todo el área de la Bahía de San Francisco cuyos hijos necesiten servicios adecuados de educación especial. Defensores y abogados especializados ayudan a los padres de familia en reuniones de IEP, conferencias de mediación y audiencias de proceso debido. CASE ofrece también consultas gratuitas por teléfono o en persona sobre los derechos y servicios de educación especial a los padres y profesionales. CASE es una organización sin fines de lucro que atiende a todos los niños con discapacidades que necesiten o puedan necesitar servicios de educación especial. Para ampliar información, póngase en contacto con:

Community Alliance for Special Education (CASE)

1550 Bryant Street, Suite 738

San Francisco, CA 94103

Tel.: (415) 431-2285

FAX: (415) 431-2289

Case_org@yahoo.com

Oficina en Hayward

680 W. Tennyson Road, Room 4

Hayward, CA 94544

Tel.: (510) 783-5333

California Parenting Institute

3650 Standish Ave.

Santa Rosa, CA 95407

Tel.: (707) 585-6108

PROTECTION AND ADVOCACY, INC. (PAI) es una organización privada sin fines de lucro que protege los derechos jurídicos, civiles y de servicios de las personas de California que tengan discapacidades de desarrollo o mentales. PAI proporciona diversos servicios jurídicos, que incluyen información y referencia, ayuda técnica y representación directa. Para obtener información o ayuda con un problema urgente, llame a:

PAI

Llamada gratuita: (800) 776-5746

9:00 AM a 5:00 PM, de lunes a viernes

Oficina Central

100 Howe Ave., Suite 185-N
Sacramento, CA 95825
Unidad jurídica - (916) 488-9950
Administrativa - (916) 488-9955
TTY - (800) 719-5798

Oficina del área de San Diego

1111 Sixth Ave., Suite 200
San Diego, CA 92101
Tel. - (619) 239-7861
TTY - (800) 576-9269

Oficina del área de Los Ángeles

3580 Wilshire Blvd., Suite 902
Los Angeles, CA 90010
Tel. - (213) 427-8747
TTY - (800) 781-5456

Oficina del área de la Bahía de San Francisco

1330 Broadway, Suite 500
Oakland, CA 94612
Tel. - (510) 267-1200
FAX - (510) 267-1201
Sin Cargo - (800) 776-5746
TTY/TDD - (800) 649-0154

PAI es una organización financiada por la Ley de Ayuda a Personas con Discapacidades del Desarrollo y Carta de derechos, así como por la Ley de Protección y Defensa de Enfermos Mentales. Las opiniones, hechos, recomendaciones o conclusiones expresadas en este documento corresponden a sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que financian PAI.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

CONTENIDO

- Capítulo 1** Información sobre derechos y responsabilidades fundamentales
- Capítulo 2** Información sobre las evaluaciones
- Capítulo 3** Información sobre los criterios de elegibilidad
- Capítulo 4** Información sobre el proceso de IEP
- Capítulo 5** Información sobre los servicios afines
- Capítulo 6** Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento
- Capítulo 7** Información sobre el entorno menos restrictivo
- Capítulo 8** Información sobre la disciplina de los alumnos con discapacidades
- Capítulo 9** Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)
- Capítulo 10** Información sobre la formación profesional
- Capítulo 11** Información sobre los servicios de educación preescolar
- Capítulo 12** Información sobre los servicios de intervención temprana

NOTA: En el texto de cada capítulo se hace referencia a preguntas específicas de otros capítulos mediante los títulos anteriores.

(Blank page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 3

Información sobre los criterios de elegibilidad

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A). ¿Quién es elegible para la educación especial según la ley federal y estatal? ...	3-1
2. ¿Mi hijo tiene que ser sordo para ser elegible para educación especial como alumno con impedimentos auditivos?	3-3
3. El condado (o distrito) tiene un programa para niños sordos y ciegos. ¿Mi hijo tiene que ser sordo y ciego para ser elegible para el programa?...	3-3
4. ¿Qué servicios existen para los alumnos con desórdenes de voz y habla? ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios?	3-4
5. El distrito proporciona servicios para alumnos con “discapacidades visuales”. ¿Están restringidos a los alumnos ciegos?	3-5
6. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para educación especial por discapacidad física?	3-5
7. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para educación especial por condiciones y problemas de salud?	3-6

8. ¿Cómo determinan los distritos escolares que un niño es autista o tiene un trastorno como el autismo?.....3-7
9. ¿Es el CI la única base de elegibilidad para educación especial basada en el retraso mental?.....3-7
10. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los alumnos con perturbaciones emocionales graves?.....3-8
11. A mi hijo le han diagnosticado un trastorno de comportamiento de tipo trastorno desafiante oposicional. ¿Satisface los requisitos para educación especial?.....3-9
12. ¿Puede un niño con desorden de deficiencia de atención (ADD) o desorden de hiperactividad de deficiencia de atención (ADHD) ser elegible para los servicios de educación especial?3-9
13. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A).
¿Cómo se aplican los criterios de elegibilidad a los alumnos con una supuesta discapacidad de aprendizaje?3-10
14. ¿El equipo de IEP tiene que utilizar la puntuación de CI a escala completa para que mi hijo cumpla los requisitos para educación especial con discapacidad de aprendizaje específica?.....3-12
15. ¿Se penaliza a algunos niños en los criterios de elegibilidad por discapacidad de aprendizaje?3-12
16. ¿Un alumno tiene que llevar dos años de retraso académico para ser elegible para educación especial como alumno con discapacidad de aprendizaje? 3-12
17. ¿Se puede negar a los alumnos superdotados la elegibilidad para educación especial por discapacidades de aprendizaje específicas con base sólo en su inteligencia?.....3-13
18. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para niños entre tres y cinco años de edad?.....3-13

19. ¿Es elegible mi hijo para educación especial si sólo necesita algunos servicios afines, como terapia de la voz, por ejemplo, pero no necesita instrucción de educación especial?.....3-14
20. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 33. ¿Si mi familia se traslada a un nuevo distrito escolar, tiene mi hijo que repetir el proceso de elegibilidad para educación especial en el nuevo distrito escolar?.....3-15
21. ¿Si mi hijo no satisface los requisitos de elegibilidad para educación especial, hay alguna otra forma de obtener servicios especiales para tratar los problemas educativos?.....3-15
22. Si un alumno es elegible sólo para los servicios de acuerdo con la Sección 504, ¿puede recibir servicios de educación especial?.....3-17
23. Mi hijo va pasando de curso. ¿Puede continuar su elegibilidad para educación especial?3-17
24. ¿Puede el distrito escolar limitar los servicios que recibe mi hijo por su discapacidad?3-17
25. Mi hijo es elegible para educación especial bajo una de las categorías de elegibilidad para educación especial, pero tiene otros problemas que afectan a su aprendizaje, los cuales, por sí mismos, podrían no satisfacer los requisitos para educación especial. ¿La escuela debe tratar también esos otros problemas de aprendizaje?.....3-18
26. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(B). Varias categorías de elegibilidad para educación especial requieren que la condición o discapacidad de un alumno “afecte negativamente al rendimiento educativo”. ¿Qué significa eso?3-18

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 3

Información sobre los criterios de elegibilidad

1. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A). ¿Quién es elegible para la educación especial según la ley federal y estatal?

Los criterios de elegibilidad para la educación especial se encuentran en los reglamentos adoptados por el Consejo de Educación del Estado. Ver Title 5, California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 3030. Estos reglamentos entraron en vigor el 2 de marzo de 1983. Por primera vez California tiene una normativa estatal uniforme para determinar la elegibilidad para educación especial. En general, los criterios son comparables a las directivas federales en cuanto a la definición de “niños con discapacidades”. [34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.7]. **Los criterios de elegibilidad bajo la ley estatal no pueden ser más estrictos que bajo las directivas federales.**

Conjuntamente, las directivas federales y estatales establecen los criterios de elegibilidad para todos los alumnos que soliciten servicios de educación especial. Para satisfacer los requisitos como persona con necesidades excepcionales de acuerdo con los criterios de elegibilidad, la evaluación debe demostrar que el impedimento del alumno afecta negativamente a su rendimiento educativo y requiere educación especial. Las áreas de discapacidad que satisfacen los requisitos establecidos en los reglamentos estatales de elegibilidad son:

- (1) impedimentos auditivos,
- (2) impedimentos auditivos y visuales,
- (3) impedimentos de voz o habla,
- (4) impedimentos visuales,

- (5) impedimentos ortopédicos graves,
- (6) impedimentos de fortaleza, vitalidad o de la capacidad de permanecer alerta debido a problemas graves de salud (otros impedimentos de salud),
- (7) indicios de comportamiento autista,
- (8) retraso mental,
- (9) perturbación emocional grave,
- (10) discapacidad de aprendizaje,
- (11) discapacidades múltiples y
- (12) lesiones cerebrales traumáticas.

[34 C.F.R. Sec. 300.307; 5 C.C.R. Sec. 3030].

El equipo de IEP (formado por profesionales cualificados y los padres) es el que toma la determinación real de elegibilidad para educación especial y servicios afines en función de los informes de evaluación. [20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Sec. 1414(b)(4)(A)]. Debe entregarse a los padres una copia del informe. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(4)(B)].

Por lo que respecta a la **edad mínima**, un niño puede ser elegible para los servicios de educación especial, en forma de servicios de intervención temprana, desde su nacimiento. Ver el Capítulo 12, Información sobre los servicios de intervención temprana. Entre los tres años y la edad escolar, un niño puede ser elegible para educación especial de preescolar. Ver el Capítulo 11, *Información sobre los servicios de educación preescolar*.

En términos de **edad máxima** (y suponiendo que el estudiante todavía no se recibió de la escuela secundaria con un diploma normal), un estudiante sigue cumpliendo con los requisitos para la educación especial hasta el final de su 18º año de edad [California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Sec. 56026(c)(3)]. Un estudiante de 19 a 21 años de edad puede seguir en la educación especial si están presentes las siguientes condiciones:

- (1) estaba en educación especial cuando cumplió los 19 años de edad;
- (2) no cumplió con sus “normas de competencia”;
- (3) no completó su “curso de estudios prescrito” o
- (4) no se graduó de la escuela secundaria con un diploma normal de la escuela secundaria.

[Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(4) y 56026.1].

“Curso de estudio prescrito” significa las materias y los créditos que requiere el distrito escolar en inglés, matemáticas, lectura, etc., según los haya fijado la junta de educación local para conceder un diploma o un certificado [Cal. Ed. Code Sec. 51000 y siguientes]. Las “normas de competencia” son normas de competencia de los estudiantes en destrezas básicas, tales como lectura, escritura y matemáticas. Las normas de competencia se demostrarán aprobando un examen de salida de la escuela secundaria cuando entre en vigor (si es que lo hace). Hasta el inicio del examen de salida de la escuela secundaria, no está claro qué pruebas u otros medios se emplearán para demostrar las normas de competencia mínimas para obtener un diploma normal de la escuela secundaria.

El tiempo que un alumno puede continuar en educación especial después de cumplir los 22 años depende, principalmente, del mes de nacimiento. Si el alumno nació entre el 1 de enero y el 30 de junio, sólo podrá permanecer en el programa durante el resto del ejercicio fiscal que termina el 30 de junio, más la ampliación del programa de año escolar. Si nació en julio, agosto o septiembre y tiene un calendario de año escolar tradicional, se le trata de igual manera y puede continuar en el programa hasta el final del ejercicio fiscal anterior finalizado el 30 de junio. No obstante, si el alumno nació en julio, agosto o septiembre y tiene un calendario escolar de año completo, podrá finalizar el trimestre actual, incluso si el trimestre se extiende al próximo ejercicio fiscal. Un alumno nacido en octubre, noviembre o diciembre puede continuar en educación especial sólo hasta el 31 de diciembre del año en que cumpla los 22, a menos que terminara su programa IEP al final de ese ejercicio fiscal. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(4)(A) – (C)].

2. ¿Mi hijo tiene que ser sordo para ser elegible para educación especial como alumno con impedimentos auditivos?

No. Su hijo es elegible si tiene una pérdida de audición permanente o variable que le impide su capacidad de procesar información presentada mediante canales de audición amplificadas y que además afecte negativamente al rendimiento educativo. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c) (3); 5 C.C.R. Sec. 3030(a)].

3. El condado (o distrito) tiene un programa para niños sordos y ciegos. ¿Mi hijo tiene que ser sordo y ciego para ser elegible para el programa?

No. Si el niño tiene impedimentos auditivos y visuales (Ver las preguntas 2 y 5) que, conjuntamente, provocan problemas graves de comunicación, desarrollo y educación que no se pueden incorporar en un programa para niños sólo con

impedimentos auditivos o sólo con impedimentos visuales, es elegible para el programa. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(2); 5 C.C.R. Sec. 3030(b)]. Por otro lado, esto significa que si un niño con impedimentos visuales y auditivos podría ser atendido adecuadamente en un programa para niños con una sola de esas condiciones, no es necesario colocar al niño en un programa para niños con ambas condiciones.

4. ¿Qué servicios existen para los alumnos con desórdenes de voz y habla? ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios?

Un alumno que tenga dificultades de voz y habla es elegible para los servicios de educación especial si satisface uno o varios de los siguientes criterios:

- (1) Trastorno de articulación, que reduce la intelegibilidad, interfiere considerablemente en la comunicación y atrae atención negativa. La competencia de articulación del alumno debe ser menor de lo esperado para su edad cronológica o su nivel de desarrollo y no sólo un patron de tragar anormalmente;
- (2) Voz anormal, que se caracteriza por una calidad, tono o volumen de voz defectuoso de manera persistente;
- (3) Trastorno de fluidez, en el que el flujo de la expresión verbal, incluidos la velocidad y el ritmo, afectan negativamente a la comunicación entre el alumno y su interlocutor;
- (4) Trastorno del lenguaje, en el que el alumno tiene un trastorno expresivo o receptivo del lenguaje cuando cumple con los siguientes criterios:
 - (A) Obtiene al menos 1.5 desviaciones estándar por debajo de la media, o por debajo del séptimo (7º) percentil, para su nivel cronológico o de desarrollo, en dos o más pruebas estandarizadas en una o más áreas del desarrollo del lenguaje: morfología, sintaxis, semántica o pragmática; u,
 - (B) Obtiene al menos 1.5 desviaciones estándar por debajo de la media, o por debajo del séptimo (7º) percentil, para su nivel de desarrollo cronológico o de desarrollo, en una o más pruebas estandarizadas en una de las áreas enumeradas en el inciso (A) y exhibe uso inapropiado o inadecuado del lenguaje expresivo o receptivo según se halla medido en una muestra representativa de lenguaje espontánea o solicitada con un mínimo de cincuenta (50) unidades del habla. La muestra de lenguaje se deberá grabar o transcribir y analizar, y los resultados se deberán incluir en el informe de evaluación. Si el

alumno no puede producir esta muestra, el especialista en lenguaje, habla o audición deberá documentar por qué no se pudo obtener una muestra de 50 unidades del habla, así como el contexto en el que se realizaron los intentos de obtener la muestra.

[5 C.C.R. Sec. 3030(c); 34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(11)].

Cuando las pruebas normalizadas no se consideren válidas para el alumno, el nivel de rendimiento esperado se determinará por otros medios. [5 C.C.R. Sec. 3030(c)].

Una vez que el alumno satisface los requisitos para los servicios de educación especial, es elegible para cualquier servicio necesario para cubrir sus necesidades educativas, es decir, para alcanzar los objetivos del programa IEP y para participar y progresar en el programa general, así como en actividades extracurriculares y no académicas. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(iii)].

5. El distrito proporciona servicios para alumnos con “discapacidades visuales”. ¿Están restringidos a los alumnos ciegos?

“Discapacidades visuales” significa un impedimento visual que, incluso mediante su corrección, afecta negativamente al rendimiento educativo de un niño. El término engloba a los niños con visión parcial y ciegos. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(13); 5 C.C.R. Sec. 3030(d)].

6. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para educación especial por discapacidad física?

Según la ley de California, un niño con un “impedimento ortopédico grave” es elegible para educación especial. Un impedimento ortopédico grave es aquél que afecta negativamente al rendimiento educativo del niño y abarca los causados por anomalías congénitas, por enfermedades y otras causas. [5 C.C.R. Sec. 3030(f)]. La ley federal es algo más explícita en cuanto a los tipos de condiciones ortopédicas que debe satisfacer un alumno. En la definición de impedimento ortopédico grave, la ley federal incluye los causados por anomalías congénitas (por ejemplo, pie zambo, ausencia de alguno de los miembros, etc.), impedimentos causados por enfermedades (por ejemplo, poliomielitis, tuberculosis ósea, etc.) e impedimentos originados por otras causas (por ejemplo, parálisis cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que provoquen contracturas). [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(8)].

7. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para educación especial por condiciones y problemas de salud?

De acuerdo con la ley estatal, un niño puede ser elegible para educación especial si tiene limitada su fortaleza, vitalidad o su capacidad de permanecer alerta debido a problemas graves de salud, incluidos, sin perjuicio de otros, problemas de corazón, cáncer, leucemia, fiebre reumática, enfermedades crónicas del riñón, fibrosis cística, asma severo, epilepsia, envenenamiento por plomo, diabetes, tuberculosis y demás enfermedades infecciosas contagiosas, así como desórdenes hematológicos del tipo anemia de células falciformes y hemofilia, que afectan negativamente al rendimiento educativo del alumno. El alumno no satisfará los requisitos para educación especial si se trata de un impedimento de salud de carácter temporal. [5 C.C.R. Sec. 3030(f)]. De acuerdo con la ley estatal, “temporal” significa una discapacidad que finalizará en algún momento y que, a su término, no impedirá que el alumno vuelva a una clase de educación general sin necesidad de intervenciones especiales. [5 C.C.R. Sec. 3001(aj)].

La ley federal identifica esta categoría de elegibilidad como “otros impedimentos de salud” y la define de esta manera: “tener limitaciones en cuanto a fortaleza, vitalidad o capacidad de permanecer alerta, incluida la capacidad extraordinaria de permanecer alerta a los estímulos ambientales, que provoca la limitación de la capacidad de permanecer alerta con respecto al ambiente educativo, y que se debe a problemas de salud crónicos o graves como el asma, el desorden de deficiencia de atención o desorden de hiperactividad de deficiencia de atención...nefritis, fiebre reumática,... que afecta negativamente al rendimiento educativo de un niño”. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(9)]. Por lo tanto, la ley federal agrega varios ejemplos más de condiciones que pueden satisfacer los requisitos y no especifica el asma deba ser “severo”. La ley federal establece los criterios de elegibilidad mínimos que debe respetar la ley estatal. Dicho de otra forma, si un niño fuera elegible para educación especial aplicando la definición federal, una definición estatal más restrictiva no podrá impedir que se establezca la elegibilidad. [Oficina de Programas Educativos Especiales, Departamento de Educación de los EE.UU., 22 IDELR 454 (1994)]. De igual manera, si una ley estatal proporciona una definición más amplia de elegibilidad que la ley federal, en ese estado se aplicará la definición estatal. [20 U.S.C. Sec. 1401(8)(B); *Cal. School for the Blind v. Honig*, 736 F.3d 538 (9th Cir. 1984)].

8. ¿Cómo determinan los distritos escolares que un niño es autista o tiene un trastorno como el autismo?

Los distritos escolares determinan que un alumno es autista o tiene un trastorno similar al autismo si muestra una combinación de las siguientes conductas relacionadas con el autismo:

- (1) incapacidad para utilizar el lenguaje oral para comunicarse correctamente;
- (2) un historial de aislamiento extremo o relación inadecuada con las personas e impedimento continuo en la interacción social desde los primeros años de vida;
- (3) obsesión por mantener la monotonía;
- (4) preocupación extrema por los objetos o uso inadecuado de los objetos, o ambos; y
- (5) comportamiento autoestimulante y ritualista.

[5 C.C.R. Sec. 3030(g); ver también 34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(1)].

Para satisfacer los requisitos para educación especial en esta categoría, no es necesario que el niño se ajuste a la definición médica de autismo, sólo a la definición educativa.

9. ¿Es el CI la única base de elegibilidad para educación especial basada en el retraso mental?

No. Para que se considere a un alumno como retrasado mental, debe mostrar deficiencias en comportamiento de adaptación, así como funcionamiento intelectual general considerablemente por debajo de la media, que afecte negativamente a su rendimiento educativo. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(6); 5 C.C.R. Sec. 3030(h)].

A consecuencia del caso *Larry P. v. Riles*, el Departamento de Educación del Estado de California ha prohibido a los distritos escolares el uso de pruebas normalizadas de CI a la hora de determinar la elegibilidad para educación especial respecto a todos los alumnos afroamericanos. Por lo tanto, los distritos escolares están desarrollando métodos alternativos de evaluación para evitar el uso de la puntuación de CI en la determinación de la elegibilidad para educación especial. Ver el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*.

10. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los alumnos con perturbaciones emocionales graves?

La ley federal ha cambiado la categoría de elegibilidad de “perturbación emocional grave” (SED, seriously emotionally disturbed) a “perturbación emocional” (ED, emotionally disturbed). La ley de California sigue identificando la categoría con el término SED. No obstante, los criterios de las leyes estatal y federal no han cambiado. Se considera que un alumno tiene una perturbación emocional grave si, **debido a una perturbación emocional grave***, muestra una o varias de las características siguientes, durante un período de tiempo prolongado y en grado pronunciado, con efectos negativos en el rendimiento educativo:

- (1) incapacidad para aprender que no se puede explicar por factores intelectuales, sensoriales o de salud;
- (2) incapacidad para desarrollar o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con sus compañeros y profesores;
- (3) tipos de comportamiento o sentimientos inadecuados en circunstancias normales mostrados en distintas situaciones;
- (4) estado de humor general permanente de infelicidad o depresión; y
- (5) tendencia a desarrollar síntomas físicos o temores asociados con problemas personales o escolares.

[34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(4); 5 C.C.R. Sec. 3030(i)].

* Esta frase sólo se incluye en la definición estatal.

Hay que tener en cuenta que la categoría de discapacidad “perturbación emocional grave” ha sido creada por el Congreso y no es una categoría reconocida de diagnóstico psiquiátrico. Por lo tanto, el término no requiere un diagnóstico psiquiátrico concreto, como la esquizofrenia, la depresión, etc. No es necesario que un alumno se ajuste a una descripción psiquiátrica para ser elegible de acuerdo con la definición federal y estatal de perturbación emocional grave.

Por otro lado, la definición **estatal** sí requiere que las características antes enumeradas estén provocadas por una “perturbación emocional grave”. Además, los reglamentos **federales** excluyen específicamente a los alumnos cuya conducta obedece únicamente a “inadaptación social”, un término que no se define en los reglamentos. Como resultado de la ambigüedad de las leyes federal y de California, ha habido una importante polémica sobre las condiciones que satisfacen los requisitos de “perturbación emocional grave” y las condiciones que se deben considerar para determinar la “inadaptación social” que no satisface los requisitos.

11. A mi hijo le han diagnosticado un trastorno de comportamiento de tipo trastorno desafiante oposicional. ¿Satisface los requisitos para educación especial?

Un trastorno de comportamiento o un trastorno desafiante oposicional no es una de las categorías de elegibilidad para educación especial. Sin embargo, esa condición puede ir acompañada de una discapacidad subyacente no diagnosticada, como una discapacidad de aprendizaje, una perturbación emocional o un impedimento de salud de tipo desorden de deficiencia de atención. Por lo tanto, se debe hacer una evaluación para determinar si el alumno satisface los requisitos para educación especial dentro de otra categoría. De no ser así, se debe explorar la posibilidad de un plan bajo la Sección 504 (ver la pregunta 21). La Oficina de Derechos Civiles de California ha dictaminado específicamente que las escuelas deben reunir a un equipo de evaluadores para tomar una determinación referente a la elegibilidad bajo la Sección 504 para los niños con desórdenes como ADD y el trastorno obsesivo compulsivo incluso si el niño no satisface los requisitos para educación especial. [*Manteca Unified School District*, 30 IDELR 544, 1998].

12. ¿Puede un niño con desorden de deficiencia de atención (ADD) o desorden de hiperactividad de deficiencia de atención (ADHD) ser elegible para los servicios de educación especial?

Sí. La ley federal ha reconocido específicamente los desórdenes ADD y ADHD como ejemplos de condiciones que **pueden** satisfacer los requisitos de la categoría de “otros impedimentos de salud” (OHI, other health impairment) si se cumplen los demás criterios de esa condición. La definición de OHI ha ampliado el significado de la frase “limitación de fortaleza, vitalidad o capacidad de permanecer alerta” para incluir una “capacidad extraordinaria de permanecer alerta a los estímulos ambientales” y, después, enumera los desórdenes ADD y ADHD como ejemplo de enfermedad crónica que satisface los requisitos. No obstante, no es suficiente el diagnóstico médico de desorden de deficiencia de atención (ADD) o desorden de hiperactividad de deficiencia de atención (ADHD) por sí mismo para hacer que un alumno sea elegible para los servicios de educación especial. Tras la evaluación completa necesaria, un equipo de IEP debe determinar que el alumno se ajusta a la categoría de elegibilidad federal y/o estatal. Los alumnos con ADD o ADHD también pueden ser elegibles dentro de la categoría “discapacidad de aprendizaje específica” o la categoría “perturbación emocional grave”. [Cal. Ed. Code Sec. 56339(a)]. Los niños con ADD, en el caso de que ADD sea un problema de salud grave que provoca limitaciones de vigilancia, pueden ser considerados discapacitados bajo la Parte B

únicamente sobre la base de este trastorno dentro de la categoría “otros impedimentos de salud” en situaciones en las que se necesita educación especial y servicios afines debido al desorden de deficiencia de atención (ADD).

13. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A). ¿Cómo se aplican los criterios de elegibilidad a los alumnos con una supuesta discapacidad de aprendizaje?

Para que se considere que un alumno tiene una discapacidad de aprendizaje de acuerdo con los criterios de elegibilidad, debe cumplir tres requisitos importantes. Primero, debe tener un trastorno en uno o varios de los procesos psicológicos básicos implicados en la comprensión o el uso de la lengua hablada o escrita. Algunos procesos psicológicos básicos son la atención, el procesamiento visual, el procesamiento auditivo, las capacidades sensoriales-motrices y las capacidades cognitivas (lo que incluye la asociación, la conceptualización y la expresión). Segundo, este trastorno puede manifestarse en el impedimento de la capacidad para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o hacer cálculos matemáticos. Tercero, el alumno debe tener una **discrepancia grave** entre la capacidad intelectual y el rendimiento en una o varias de las áreas académicas mencionadas en la ley. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(10)]. En tercer lugar, la ley de California requiere también que la discrepancia no se pueda corregir mediante otros servicios normales ofrecidos en el programa educativo general. Este requisito adicional de la ley estatal probablemente no es incoherente con el requisito de elegibilidad para educación especial bajo la ley federal según el cual un niño debe necesitar educación especial y servicios afines [34 C.F.R. Sec. 300.7(a)(1)] y ha sido defendido por los tribunales federales de California. [*Norton v. Orinda Union School District*, 29 IDELR 1068 (1999)].

En la definición de la capacidad intelectual, los reglamentos incluyen el aprendizaje adquirido y el potencial de aprendizaje determinados mediante una evaluación sistemática de las funciones intelectuales. El nivel de rendimiento del alumno incluye su nivel de competencia en materias y asignaturas impartidas expresamente en la escuela medido por pruebas de rendimiento normalizadas. Las áreas académicas identificadas en la ley son: expresión oral, comprensión oral, expresión escrita, capacidades básicas de lectura, comprensión escrita, cálculos matemáticos y razonamiento matemático. [Cal. Ed. Code Secs. 56337-8; 5 C.C.R. Sec. 3030(j)].

Al determinar si existe o no una discrepancia grave, el equipo de IEP debe tener en cuenta todo el material pertinente disponible acerca del alumno. **No se**

utilizará ninguna prueba o procedimiento de puntuación única (o producto de puntuaciones) como criterio exclusivo para las decisiones del equipo de IEP con respecto a la elegibilidad del alumno para educación especial.

[5 C.C.R. Sec. 3030(j)(4) (con énfasis)]. El equipo de IEP toma la determinación final de elegibilidad después de considerar toda la información presentada acerca de las necesidades educativas del alumno.

Cuando se hayan considerado adecuadas las pruebas normalizadas, los reglamentos establecen una fórmula para determinar si existe o no una discrepancia grave entre la capacidad y el rendimiento. [5 C.C.R. Sec. 3030(j)(4)(A)]. No obstante, muchos distritos escolares ya no permiten las pruebas de CI en ningún niño que haya sido recomendado para educación especial como consecuencia de la orden del tribunal del caso *Larry P. v. Riles*, que prohibió las pruebas de inteligencia de los niños afroamericanos. Ver el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*.

Cuando se determine que las pruebas normalizadas no son válidas para un alumno específico, la discrepancia deberá medirse por medios alternativos según se especifique en el plan de evaluación. [5 C.C.R. Sec. 3030(j)(4)(B)].

Si las pruebas normalizadas no revelan una discrepancia grave, el equipo de IEP puede seguir considerando que existe, **siempre y cuando** el equipo documente en un informe escrito que la discrepancia grave entre la capacidad y el rendimiento existe como consecuencia de un trastorno en uno o varios de los procesos psicológicos básicos. El informe debe incluir una declaración del área, el grado, así como la base y el método utilizados para determinar la discrepancia. El informe debe contener la información considerada por el equipo, que incluirá, aunque no de forma exclusiva, lo siguiente:

- (1) datos obtenidos con instrumentos de evaluación normalizados;
- (2) información proporcionada por los padres;
- (3) información proporcionada por el profesor actual del alumno;
- (4) pruebas del rendimiento del alumno en la clase general y/o de educación especial obtenidos a partir de observaciones, muestras de trabajo y puntuación en pruebas de grupo;
- (5) consideración de la edad del alumno, en especial si se trata de niños pequeños; y
- (6) toda información adicional pertinente.

[5 C.C.R. Sec. 3030(j)(4)(C)].

Finalmente, los reglamentos especifican que la discrepancia no debe ser principalmente el resultado de una experiencia escolar limitada o la falta de asistencia a la escuela. [5 C.C.R. Sec. 3030(j)(5)]. Los reglamentos federales requieren también que la discrepancia no se base en desventajas ambientales, culturales o económicas. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(10)(ii)].

14. ¿El equipo de IEP tiene que utilizar la puntuación de CI a escala completa para que mi hijo cumpla los requisitos para educación especial con discapacidad de aprendizaje específica?

No. Los reglamentos estatales dicen que la capacidad intelectual incluye tanto el aprendizaje adquirido como el potencial de aprendizaje. [Cal. Ed. Code Sec. 3030(j)(2)]. Por lo tanto, si la puntuación de CI de rendimiento (o puntuación de CI verbal) de un niño es un indicador mejor de su potencial de aprendizaje, entonces se debe utilizar esa puntuación para determinar si existe una discrepancia grave entre la capacidad y el rendimiento.

15. ¿Se penaliza a algunos niños en los criterios de elegibilidad por discapacidad de aprendizaje?

Sí. Los niños pequeños, entre la edad de guardería y el segundo curso, tienen dificultades para satisfacer los requisitos porque las pruebas de rendimiento para esos niveles no suelen poner de manifiesto las dificultades del niño. También se penaliza a los niños con una media baja en las pruebas de inteligencia, dado que es difícil encontrar una “discrepancia grave” entre la capacidad y el rendimiento. Por otra parte, según estos criterios, es más probable que los niños muy inteligentes muestren una discrepancia entre su rendimiento académico y su potencial.

16. ¿Un alumno tiene que llevar dos años de retraso académico para ser elegible para educación especial como alumno con discapacidad de aprendizaje?

No. No existen referencias en los criterios de elegibilidad federales ni estatales para las discapacidades de aprendizaje que exijan que un alumno tenga un retraso académico de dos años. Los criterios sí requieren que el alumno tenga una **discrepancia grave** entre la capacidad y el rendimiento. Por lo tanto, se debe comparar el rendimiento académico del alumno con sus **propios** niveles de capacidad, no con la capacidad de otros alumnos ni con el rendimiento esperado por su nivel académico. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(10); 5 C.C.R. Sec. 3030(j)].

17. ¿Se puede negar a los alumnos superdotados la elegibilidad para educación especial por discapacidades de aprendizaje específicas con base sólo en su inteligencia?

No. Una Carta de Aclaración de la Oficina de Programas de Educación Especial federal escrita el 14 de enero de 1992 dice:

Ni la Parte B ni los reglamentos de la Parte B contemplan la exclusión basada en el nivel de inteligencia para determinar la elegibilidad para los servicios de la Parte B... Todos los niños, excepto aquellos excluidos específicamente en los reglamentos, independientemente de su CI, son elegibles para considerar que tienen una discapacidad de aprendizaje específica si cumplen los requisitos de elegibilidad... [18 IDELR 683].

18. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para niños entre tres y cinco años de edad?

Un niño de preescolar es elegible para educación especial de acuerdo con Cal. Ed. Code Sec. 56441.11 si el niño:

- (1) Tiene una de las condiciones de discapacidad siguientes:
 - (A) autismo,
 - (B) sordera y ceguera,
 - (C) sordera,
 - (D) impedimentos de audición,
 - (E) retraso mental,
 - (F) discapacidades múltiples,
 - (G) impedimentos ortopédicos,
 - (H) otros impedimentos de salud,
 - (I) perturbación emocional grave,
 - (J) discapacidad de aprendizaje específica,
 - (K) impedimento de voz o lenguaje en uno o varios de los siguientes: voz, fluidez, lenguaje y articulación;
 - (L) lesiones cerebrales traumáticas,
 - (M) impedimento visual y
 - (N) discapacidad médica establecida.

Las condiciones desde la A hasta la M están definidas en la Sección 300.7 del Código de Reglamentos Federales y existen criterios adicionales respecto a cada una de las condiciones en Title 5, Código de Reglamentos de California.

La condición N, “discapacidad médica establecida” se define como una condición médica de discapacidad o síndrome congénito que el equipo de programa educativo individualizado determina que tiene muchas probabilidades de requerir educación especial y servicios.

- (2) Debe necesitar instrucción o servicios diseñados especialmente según se define en las Secciones 56441.2 y 56441.3.
- (3) Tiene necesidades que no se pueden cubrir con la modificación de un entorno normal en el hogar o la escuela, o ambos, sin supervisión o apoyo continuos según determine un equipo de programa educativo individualizado de acuerdo con la Sección 56431.
- (4) Cuando las pruebas normalizadas no se consideren válidas para niños entre los tres y los cinco años de edad, se utilizarán medios alternativos, por ejemplo, escalas, instrumentos, observaciones y entrevistas según se especifique en el plan de evaluación.
- (5) Un niño no puede solicitar educación y servicios especiales si no cumple los criterios de elegibilidad y sus necesidades educativas se deben principalmente a:
 - (A) falta de familiaridad con la lengua inglesa,
 - (B) discapacidades físicas temporales,
 - (C) inadaptación social o
 - (D) factores ambientales, culturales o económicos.

Ver el Capítulo 11, *Información sobre los servicios de educación preescolar*.

19. ¿Es elegible mi hijo para educación especial si sólo necesita algunos servicios afines, como terapia de la voz, por ejemplo, pero no necesita instrucción de educación especial?

La ley federal dice que además de cumplir una de las categorías de discapacidad, un alumno debe necesitar cierto grado de instrucción de educación especial.

[34 C.F.R. Sec. 300.7(a)(2)(i)]. La ley de California reconoce que mientras un niño cumpla los criterios de elegibilidad de una de las categorías de discapacidad, es elegible para educación especial si necesita instrucción de educación especial,

servicios o ambos. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(b)]. En consecuencia, aunque la ley federal no amplía la elegibilidad a los niños que cumplen los criterios de la categoría de discapacidad, sino que sólo necesitan servicios afines, la ley de California define a esos niños como “personas con necesidades excepcionales” a efectos de los servicios de educación especial.

20. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y

RESPUESTA 33. ¿Si mi familia se traslada a un nuevo distrito escolar, tiene mi hijo que repetir el proceso de elegibilidad para educación especial en el nuevo distrito escolar?

No. Cuando un alumno se traslada a un distrito escolar desde otro que funciona con un plan local distinto, el nuevo distrito escolar debe asegurarse de que se le proporciona **inmediatamente** una colocación provisional durante un período no superior a 30 días. La colocación provisional debe ser acorde con su programa IEP, a menos que se acuerde lo contrario. El programa IEP aplicado durante la colocación provisional puede ser el programa IEP actual del niño, aplicado en la medida de lo posible con los recursos existentes, o bien un programa nuevo desarrollado de acuerdo con la ley estatal.

Antes de finalizar los 30 días de colocación provisional, ésta debe ser revisada por un equipo de IEP que debe hacer una recomendación definitiva acerca de la colocación. El equipo puede utilizar información, registros e informes del distrito escolar o programa del condado del que proviene el alumno. [Cal. Ed. Code Sec. 56325].

21. ¿Si mi hijo no satisface los requisitos de elegibilidad para educación especial, hay alguna otra forma de obtener servicios especiales para tratar los problemas educativos?

Un niño que tenga problemas de aprendizaje puede no ser elegible para servicios de educación especial porque no se ajusta a ninguna de las categorías de elegibilidad para educación especial y/o porque sus problemas de aprendizaje no son lo bastante graves para que el alumno tenga derecho a educación especial. (Esto suele ocurrir con niños identificados como hiperactivos o que tienen dislexia, trastorno permanente del desarrollo, Síndrome de Tourette, trastorno obsesivo compulsivo, trastorno de comportamiento, trastorno desafiante oposicional o ADD/ADHD, ninguno de los cuales satisface automáticamente los requisitos de un alumno para educación especial de acuerdo con la ley estatal o federal). Sin embargo, ese niño puede ser elegible para servicios especiales y modificaciones del programa de acuerdo con una ley federal contra la discriminación diseñada

para atender razonablemente la condición del alumno de forma que se cubran sus necesidades con la misma adecuación que las necesidades de los alumnos sin discapacidades. La ley se conoce comúnmente como Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. [29 U.S.C. Sec. 794 y los reglamentos de aplicación en 34 C.F.R. Sec. 104.1 y siguientes].

La elegibilidad de acuerdo con la Sección 504 no está basada en un análisis de las discapacidades por categorías (excepto en el caso de algunas condiciones, como ADD, que suelen reconocerse como condiciones válidas según la Sección 504). En su lugar, las protecciones de la Sección 504 están disponibles para los alumnos que se consideren “discapacitados” en sentido funcional. Dichos alumnos:

- (1) tienen un impedimento físico o mental que limita considerablemente una actividad vital importante (como el aprendizaje);
- (2) tienen un historial de tales impedimentos; o bien
- (3) se considera que tienen esos impedimentos.

[Ver 34 C.F.R. Sec 104.3(j) para ver una definición ampliada].

Si no se considera a su hijo “deshabilitado” a efectos de los ajustes y/o servicios de la Sección 504, se puede apelar tal determinación. El organismo de educación local es responsable de organizar el proceso de audiencia según la Sección 504. El funcionario de audiencia seleccionado por el organismo de educación local debe ser independiente de éste. El funcionario de audiencia podría ser, por ejemplo, un administrador de educación especial de otro distrito escolar, de la oficina de educación del condado o de un área de plan local de educación especial, siempre que no haya conflicto de intereses.

La Oficina de Derechos Civiles (OCR, Office for Civil Rights) administra y se encarga del cumplimiento de las protecciones de la Sección 504 en materia de educación. Si cree que su hijo no ha recibido los derechos que le corresponden de acuerdo con la Sección 504, puede presentar una demanda ante la Oficina de Derechos Civiles:

Office for Civil Rights, Region IX
U.S. Department of Education
50 Beale Street, Suite 7200
San Francisco, CA 94105
Teléfono: (415) 486-5555
FAX: (415) 486-5570
TTY: (877) 521-2172

Ver el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y las demandas para cumplimiento.*

22. Si un alumno es elegible sólo para los servicios de acuerdo con la Sección 504, ¿puede recibir servicios de educación especial?

Sí. Un memorándum de OCR escrito el 29 de abril de 1993 trata esta cuestión:

¿Un niño...que tiene una discapacidad contemplada en la Sección 504, pero no en IDEA, tiene derecho a recibir servicios de educación especial?

Sí. Si a un niño...se le determina una discapacidad contemplada en la Sección 504, tiene derecho a recibir los servicios de educación especial que el equipo de colocación estime oportunos.

[19 IDELR 876].

23. Mi hijo va pasando de curso. ¿Puede continuar su elegibilidad para educación especial?

Sí. En tanto en cuanto el niño se ajuste a una de las categorías de elegibilidad y necesite educación especial, el hecho de que promoció de un curso al siguiente sin educación especial no significa que no tenga derecho a una educación especial pública gratuita adecuada. [34 C.F.R. Sec. 300.121(e)].

24. ¿Puede el distrito escolar limitar los servicios que recibe mi hijo por su discapacidad?

Las escuelas no pueden suponer que determinadas discapacidades afectan a los alumnos sólo de cierta forma, por ejemplo limitando los servicios a los alumnos con impedimentos ortopédicos sólo a la educación física adaptada. Las discapacidades varían en grado y en la forma en que afectan a las personas. Las decisiones de educación especial y servicios afines deben basarse en las necesidades únicas de cada niño. [34 C.F.R. Sec. 300.26(a)]. Los servicios y la colocación que necesita cada niño que tenga una discapacidad para recibir una educación pública gratuita adecuada deben basarse en las necesidades propias de cada niño y no en su discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.300(a)(3)(ii)].

25. Mi hijo es elegible para educación especial bajo una de las categorías de elegibilidad para educación especial, pero tiene otros problemas que afectan a su aprendizaje, los cuales, por sí mismos, podrían no satisfacer los requisitos para educación especial. ¿La escuela debe tratar también esos otros problemas de aprendizaje?

Sí. Un alumno puede ser elegible para educación especial, por ejemplo, debido a una discapacidad de aprendizaje específica, pero puede tener también un desorden de deficiencia de atención. La escuela también debe evaluar en el niño la naturaleza y extensión del problema de atención y las intervenciones necesarias. [*Corona-Norco Unified School Dist.*, SN 1137-98, 30 IDELR 179]. Es habitual una situación en la que un alumno satisface los requisitos para educación especial bajo una categoría de elegibilidad que generalmente no incluye problemas de comportamiento, pero el niño tiene problemas de ese tipo. De hecho, puede que los problemas de comportamiento del niño no estén relacionados con la discapacidad identificada que le cualifica para educación especial. O bien, un niño puede tener problemas de aprendizaje que no tienen nada que ver con las discapacidades, por ejemplo, problemas de aprendizaje debidos a conocimientos limitados de la lengua inglesa. Siempre que, de otra manera, el niño cumpla los requisitos para educación especial bajo una de las categorías, el equipo de IEP debe tener en cuenta estas necesidades especiales de comportamiento, lenguaje o comunicación al diseñar su programa. Si, como resultado de uno de esos factores, el niño necesita un dispositivo, servicio, intervención, ajuste o modificación especial para poder recibir una educación pública gratuita adecuada, el programa IEP debe contener una declaración en ese sentido. [34 C.F.R. Sec. 300.346].

26. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(B). Varias categorías de elegibilidad para educación especial requieren que la condición o discapacidad de un alumno “afecte negativamente al rendimiento educativo”. ¿Qué significa eso?

Ni la ley federal ni estatal definen la frase “afectar negativamente al rendimiento educativo”. Por lo tanto, es necesaria una revisión de los casos judiciales que interpretan esta frase para entender cómo se ha aplicado. Los tribunales han interpretado su significado en el sentido de que la educación se ve afectada negativamente si, en ausencia de determinados servicios, la condición del niño le impediría realizar tareas académicas y no académicas y/o educarse con compañeros

no discapacitados. [*Yankton School District v. Schramm*, 93 F.3d 1369 (8th Cir. 1996)]. Por ejemplo, en el caso de un niño con un impedimento ortopédico, el tribunal del caso *Schramm* identificó muchos servicios (ayuda para el traslado entre clases, subir y bajar del autobús, subir y bajar las escaleras, llevar una bandeja de comida, preparar el saxofón del niño para tocar en la banda, ejemplares adicionales de libros para el hogar y la escuela de forma que no tuviera que llevarlos de un sitio al otro, trabajos de escritura más cortos, instrucción en mecanografía con una sola mano, fotocopias de los apuntes de los profesores y computadoras en determinadas clases) que, de no proporcionarse, habrían provocado que la condición ortopédica afectara negativamente al rendimiento académico. El tribunal así lo dictaminó porque, sin estos servicios, el alumno habría tenido dificultades para tomar notas, hacer los deberes, llegar a tiempo a las clases y llegar a clase con sus libros. El mismo tribunal dictaminó que, como el alumno pretendía ir a la universidad, la ausencia de tales servicios, así como de servicios especiales de transición (educación en conducción, auto-abogacía y capacidad para la vida independiente), habría propiciado que su impedimento ortopédico afectara negativamente a su objetivo educativo de educación universitaria.

En California, la Oficina de Audiencias de Educación Especial (SEHO, Special Education Hearing Office), halló que las malas notas son uno de los indicadores primarios de un efecto adverso sobre el rendimiento educativo. [*Lodi Unified Sch. Dist.*, SN 371-00; *Capistrano Unified Sch. Dist.*, SN 686-99, 33 IDELR 51; *Ventura Unified Sch. Dist.*, SN 1943-99A; *Murrieta Valley Unified Sch. Dist.*, SN 180-95, 23 IDELR 997]. La SEHO también halló que un trastorno afecta adversamente el rendimiento educativo si causa mala asistencia a la escuela. [*Sequoia Union High School District*, SN 1092-95]. Las malas notas y el atraso académico también son ejemplos de efecto adverso sobre el rendimiento educativo. [*Enterprise Elem. Sch. Dist.*, SN 1055-89]. Además, el trastorno de un alumno, que causó el empeoramiento de sus notas y de su conducta en la escuela, resultó en un efecto adverso sobre el desempeño educativo. [*Sierra Sands Unified Sch. Dist.*, SN 1367-97, 30 IDELR 306].

(Blank Page)